



“LA VULNERACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA EN VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO”

Alumno: Antonella Muratore

Legajo: ABG10840

DNI: 38.986.903

-

Carrera: Abogacía

Año: 2021

Opción de Trabajo: Comentario a Fallo

Tema Elegido: Cuestiones de Género

Tutor: Carlos Isidro Bustos

-

Autos: "Callejas, Claudia y Otra s/ Violación de Secretos" N° 3171/2015/RH1

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de Resolución: Veintisiete de Febrero de Dos mil Veinte

SUMARIO: I. Introducción. **II.** Cuestiones Procesales: **II. a.** Premisa Fáctica. **II. b.** Historia Procesal. **II. c.** Descripción de la Decisión. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Descripción del Análisis Conceptual y Antecedentes: **IV. a.** Antecedente Normativo. **IV. b.** Antecedente Jurisprudencial. **IV. c.** Antecedente Doctrinario. **V.** Postura del Autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas

I.- Introducción

En plena era de la igualdad de género es pertinente conocer y estudiar los elementos jurídicos que amparan el acceso a la justicia por parte de las mujeres en los distintos ámbitos del derecho, partiendo de nuestra Constitución Nacional y hasta tratados y convenciones internacionales, remarcan la necesidad de juzgar con perspectiva de género tratando de erradicar los patrones socio culturales y la violencia hacia las mujeres en el sector judicial.

Posicionándonos en el punto de partida de esta nota a fallo a continuación desarrollada, es pertinente señalar que hablamos de violencia hacia la mujer cuando una conducta, acción u omisión, basada en un plano de desigualdad, afecte la vida, libertad y dignidad de la mujer; puntualmente la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres nos enmarca el concepto que en el trayecto de este ensayo nos traerá a colación. La herramienta de fallar con perspectiva de género es el amparo con el que cuentan las mujeres para que el acceso a la justicia sea justo y respetado; es lo que vemos finalmente con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el caso analizado.

En el fallo estudiado CSJ 3171/2015/RH1 "Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos" centra en la problemática de carácter axiológica, la violación del acceso a la justicia constitucionalmente protegido y de allí comenzamos con el desarrollo del arsenal de herramientas con las que contamos en la actualidad para poder reconocer el derecho de las víctimas de violencia institucional; uno de los puntos más inhóspitos de este fallo es que se procedió al archivo de las actuaciones sin antes escuchar a la víctima, claro ejemplo de protección lo encontramos en el artículo 2, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde nos dice que toda persona tiene derecho a ser oída en juicio y contar con las debidas garantías por parte del tribunal para que esto suceda.

Este trabajo, más que un simple desarrollo de un caso particular y apreciaciones personales con fundamentos jurídicos, es un estudio de la realidad social y cómo el derecho y los órganos Estatales y judiciales son indispensables y responsables para crear las buenas prácticas necesarias para erradicar cualquier traba que pueda sufrir un individuo a la hora de acceder a la justicia y promover las actuaciones frente a los tribunales competentes.

II.- Cuestiones Procesales.

a. Premisa Fáctica.

En el fallo analizado, la víctima presentó una denuncia frente a profesionales de la salud de una institución médica pública de la ciudad de San Miguel de Tucumán, donde le prestaron asistencia médica en una situación que tuvo su desenlace en un aborto espontáneo. La víctima afirma que las profesionales violaron su deber de secreto profesional, a raíz de una denuncia penal de éstas hacia la víctima, alegando supuesta interrupción voluntaria del embarazo; hecho del cual fue sobreseída el 08/09/2015 por falta de delito según dictamen del tribunal. Frente a este episodio transcurrido en el nosocomio provincial, la víctima afirma que aparte de haber sufrido este arrebato a la intimidad, en los términos de la violación al derecho profesional que desencadenó la denuncia de las trabajadoras de la salud, también vivenció actos entendidos como violencia física, psíquica, obstétrica e institucional.

b. Historia Procesal.

Luego de presentada su denuncia ante los tribunales ordinarios e incurriendo en el desenlace, el fiscal de instrucción resuelve no hacer lugar a la solicitud de la víctima como parte querellante y procede al archivo de las actuaciones, por entender que no existía el delito incoado. Frente a la decisión del tribunal, se establece un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, desestimando la solicitud interpuesta por el titular, quien apelaba contra la sentencia que denegó su acceso a la justicia y solicitud de revocación de archivo, invocando que inicialmente y ante la falta de cuestionamiento de las decisiones iniciales del fiscal, el juez entendió en su apelación que las mismas se tenían como no cuestionadas, concluyendo con que no se podía tener como parte querellante del proceso por no haber impugnado en tiempo y forma la decisión del fiscal en los términos del procedimiento provincial en su Art. 93. Se presume que la

decisión del Tribunal Superior Provincial trató el recurso con una razonabilidad dudable y un análisis formal taxativo, cayendo en un agravio de difícil reparo, donde se le niega el acceso a la justicia como víctima de violencia de género, donde se tiene por no escuchada su palabra y carece de información del debido proceso; como así también incurre en un presunto incumplimiento por parte del Estado Argentino de ejercer la obligación de investigar sobre hechos de género, tal como lo indica uno de nuestros instrumentos de jerarquía constitucional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su art. 7 y 8, como así también el hecho de la falta de tutela judicial y lo anteriormente nombrado, también en la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

c. Descripción de la Decisión.

Finalmente, la decisión del Excelentísimo Tribunal Supremo de nuestra Nación se basó en dar lugar a la queja, declarar procedente el recurso Extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, volviendo los autos al tribunal de origen y determinando que se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo expuesto en el dictamen.

III.-Análisis de la Ratio Decidendi.

Como primer punto cita el argumento central del pleito: la denegatoria de la participación de la víctima como querellante del caso, donde se tiene como esfera troncal una denuncia de violencia de género; aquí cuestiona la gravedad de la no intervención de la titular como parte del juicio, equipara la decisión tomada por el tribunal inferior con la de “sentencia juzgada”, en los términos del artículo 14 de la ley 48 y del dictamen: (dictamen de esta Procuración General en la causa S.C. V. 416, 1. XLIX, "Verón, Leonardo César si causa n° 16920", cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte Suprema en su sentencia del 29 de septiembre de 2015); por otro lado y tras el excesivo rigorismo formal con el que fue estudiado este caso, fueron omitidas garantías tales como la inviolabilidad de la defensa en juicio y de sus derechos, plasmado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el acceso a la justicia y la tutela efectiva de los derechos amparado en los artículos 8, inciso 1, y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; también la responsabilidad y protección que el Estado debe brindar a sus ciudadanos, contemplado en la adhesión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 inciso 3 y artículo 14.

Llevando la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al marco del pronunciamiento de la decisión con perspectiva de género, se identifica la garantía con la que las mujeres cuentan en el acceso a la justicia y tutela de sus derechos, en cualquier manifestación o ámbito, particularmente llevado a la esfera obstétrica e institucional, fruto del pleito en cuestión, la importancia de su opinión en juicio, la necesidad de una respuesta oportuna y efectiva y la información del estado de la causa, donde el tribunal brinda apoyo en el artículo 2, inciso f; artículo 3, inciso i y artículo 6 de la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres; de manera particular, respecto del acceso a la justicia e información brindada, justifica su argumento en el Capítulo II, sección 4 y Capítulo III, sección 1 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

El Estado se ve inmerso en la adopción de recursos judiciales y efectivos para amparar a las víctimas de violencia de género y contra todo acto de discriminación, de manera rápida y sencilla ante el tribunal competente, cuestión tampoco tomada en cuenta por el tribunal Provincial, amparado en el artículo 3 de la Ley 26.485, sancionada a los efectos de garantizar los derechos previstos en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

IV.- Descripción del análisis conceptual y antecedentes.

a. Antecedente Normativo

Para comenzar, es importante enmarcar conceptualmente a qué nos referimos cuando hablamos de violencia contra las mujeres, en este aspecto, la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, en su artículo 4, reza: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes."

Avocándonos a nuestra problemática, sentamos las bases sobre la garantía suprema reconocida en el artículo 18 de la Constitución Nacional sobre la inviolabilidad de la defensa en juicio, el respeto por el debido proceso y las garantías judiciales enmarcadas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en

el artículo 25 rezando: “toda persona tiene derecho a ser oída y a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”.

El artículo 2, inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recita: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social." y el artículo 14 inc. 1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

Siguiendo lo pregonado en la Ley 26.485, en sus artículos 2 inc. f y 16 inc. c, d y g, dispone que promueve y garantiza el acceso a la justicia respecto de aquellas mujeres víctimas de violencia, las garantías mínimas como persona en los procedimientos judiciales, tales como ser oídas por el juez competente en un pleito de la cual es parte y que su opinión sea tomada en cuenta y recibir información sobre el estado de la causa.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sancionada el 13 de Marzo de 1996 y promulgada el 1 de Abril de 1996, en su Capítulo III, como así también la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratifica la responsabilidad como Estado de garantizar los procedimientos legales justos y eficaces, adoptar las medidas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; trabajar en pos de la educación social para erradicar patrones socioculturales que se basen en la premisa de inferioridad de la mujer o superioridad del hombre, crear programas de asistencia a víctimas de violencia de género y garantizar en todo momento la protección del debido proceso.

La ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, afianza lo mencionado en normativas anteriores, en cuanto a que reconoce y garantiza los derechos de las víctimas de violaciones de sus derechos, el acceso a la justicia, la protección y reparación de los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales al efecto. Menciona como derecho de las víctimas en su artículo 5, incisos a, b, h, i, j y l:

- "a) A qué se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada."

El artículo 17 indica: "Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan..."

b. Antecedente Jurisprudencial

Dirigiendo nuestra vista al ámbito jurisprudencial, partimos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092"¹ donde se expidió respecto de dejar sin efecto la decisión recurrida del tribunal que antecede, ante la deficiencia del procedimiento legal en bases justas y tratamientos eficaces, puntualiza el hecho que ante la falta de oportunidad de ser valoradas ciertas pruebas y testimonios de la víctima, frustra la posibilidad de validar la existencia de ciertos hechos, concurriendo a la violación a los derechos de la mujer.

Partiendo a otro fallo, nos encontramos con el dictamen de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán del 19-06-2019, en la causa n° 35.395/2017 "Toledo"², donde resuelven revocar la sentencia anterior que dispone archivar las actuaciones, reconociendo el acceso a la justicia como derecho adquirido e innegable y también continuar con la investigación de la causa valorando las pruebas solicitadas por la querrela.

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 13-08-1998, "Santillán, Francisco Agustín s/recurso de casación. Causa 321:2021"³, sentó precedente nacional e

¹ CSJN, 23/04/2013 "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa" n° 14.092"

² Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 19/06/2019, "Toledo". Causa n° 35.395/2017.

³ CSJN, 13/8/1998 "Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación". (Fallos

histórico, pronunciándose sobre la exigencia de la observancia de las formas sustanciales del juicio, amparado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, dotando la bilateralidad de contenido constitucional. Determina el reconocimiento de los derechos de todos aquellos que la ley distingue como personería para actuar en juicio, asegurando igual derecho a todos aquellos de obtener sentencia fundada, previo juicio legal.

Para culminar, el fallo de Corte Suprema de Justicia de la Nación del 04-06-2015, "Verón, Leonardo César s/ causa N° 16.920"⁴, que ante el recurso de queja presentado por la querrela tras la denegación del recurso de casación, sobre la muerte de María de Lourdes Di Natale y el archivo de las actuaciones sin previo ordenamiento de testimonios y pruebas solicitadas del hecho; se manifiesta sobre la arbitrariedad y el excesivo rigorismo formal de la Cámara de Casación, sobre el recurso extraordinario en conjunción con las afirmaciones plenamente dogmáticas reproducidas por el tribunal, por lo que se considera que no constituyó una sentencia fundada en el derecho vigente, sin tener en cuenta los derechos constitucionales lesionados y vulnerando las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

Menciona que el archivo del caso imposibilita ir al fondo de la investigación, valorando las pruebas necesarias y equipara a las actuaciones con sentencia definitiva en el marco del artículo 14 de la Ley 48, causante de una imposible reparación ulterior. Por todo esto la Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y solicitó la revocación del fallo para posterior investigación y pronunciamiento de un nuevo dictamen conforme a derecho.

c. Antecedente Doctrinario

Orientando nuestra investigación bibliográfica, partimos del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Acceso A La Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas" (2007), donde nos brinda un concepto acabado del acceso a la justicia, como "el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. La CIDH ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino

321:2021)

⁴ CSJN, 04/06/2015 "Verón, Leonardo César s/ causa n° 16.920"

también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Como se analizará más adelante, una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad."

En este mismo informe, nos habla de la opinión consultiva N° 16 de la Corte Interamericana, donde reconoció como medio compensatorio el adoptar medidas especiales que eliminen la desigualdad. Refiere que la presencia de la desigualdad, obliga al uso de las medidas compensatorias para reducir los obstáculos para la defensa de los derechos propios de la mujer. Sin estos medios de compensación, difícilmente se pueda hablar de un verdadero acceso a la justicia y beneficio de debido proceso en son de igualdad.

En "El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres de H. Birgin y N. Gherardi" (2008), respecto del acceso a la justicia, las autoras lo describen como pleno derecho humano, así es que, el obstaculizar el acceso de las mujeres a la justicia se incurre en un hecho violatorio de los derechos humanos y es una forma más de excluir a las mujeres del ejercicio de la ciudadanía. Dirigiendo la óptica a la prioridad social de la incursión de perspectiva de género en el ámbito judicial, reconocen en su texto que en los últimos años se han dedicado bloques de debate en cuanto al acceso a la justicia en el ámbito tanto nacional, como regional e internacional. Si bien se discutieron en estos bloques acciones, estrategias, creación de servicio público al efecto y educación de la población sobre la existencia de los derechos y cómo protegerlos, se sigue sosteniendo lo dificultoso de las condiciones reales del acceso a la justicia.

Dirigiendo nuestro foco en la función que cumple el Estado, traemos a nuestra investigación el informe de María Luisa Piqué y Romina Pzellinsky "Obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género" (2015), donde las autoras rezan que la obligación del Estado está dirigida siempre a prevenir, sancionar e investigar la violencia de género. La deficiencia en la falta del cumplimiento de esas tareas desemboca en las trabas en el acceso a la justicia y con ella, la revictimización de la afectada, que en consecuencia debe perder el tiempo, volver a recordar los hechos, incurrir en gastos para poder proseguir con su juicio, lo que filtra al hartazgo de la víctima y al desistimiento en la lucha para que sus derechos sean reconocidos ante un órgano judicial.

Una de las causantes de estos obstáculos normativos es el hecho de que no existe un delito sobre violencia contra las mujeres, sumando a una condición neutral la tipificación de los delitos en el Código Penal, así es como estas falencias llevan a encuadrar los hechos en tipificaciones de rasgos similares a conductas que no han sido incorporadas al texto normativo con perspectiva de género. Así es como los procesos donde intervienen hechos de violencia de género, terminan descontextualizados, desmaterializando la violencia hacia la mujer, cita "Este "vaciamiento conceptual" de las situaciones de violencia de género termina invisibilizando otros tipos de violencias, como las psíquicas... y fragmentando y valorando de forma parcial la violencia habitual".

Lo que trae la invisibilidad y la relegación de las víctimas de violencia de género, aparte de la falta de adecuación normativa al efecto y las medidas de políticas públicas deficientes, es la presencia de los estereotipos y prejuicios de los operadores del sistema, quienes actúan como obstáculo para el acceso a la justicia por parte de las mujeres que sufren violencia.

En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "Deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad" (2007) constata la falta de investigación en las denuncias de género, atribuyen que es producto de patrones socioculturales que descalifican a las víctimas y conciben a estos delitos como no prioritarios.

Se presentan irregularidades que son un obstáculo en el proceso, tales como, la no realización o valoración de pruebas por parte de la autoridad competente, que carecen de imparcialidad, invisibilizando y poniendo en tela de juicio la credibilidad de la víctima. Lo mencionado recae sobre la baja tasa en donde se inicia una investigación y se realiza el proceso judicial.

Además de la falta de investigación, la CIDH observa la deficiencia de los sistemas de justicia para juzgar y sancionar casos sobre violencia contra las mujeres fruto de estos patrones socioculturales, los cuales nombramos anteriormente, que lejos de despojos, también se hacen presente en los funcionarios judiciales.

Leyría, Verónica Andrea, en su Investigación Final de Grado (2016), cita a Barberá de Riso quien, para él, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el hecho de poder acceder a los tribunales sin el velo de la discriminación y poder incoar y seguir el debido proceso. El derecho de utilizar este recurso decanta en la condición de que los mismos sean adecuados y no sea una mera existencia formal.

"No se puede hablar del derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, o el derecho a una vía útil del querellante para defender sus derechos, si no se le acuerdan amplias facultades, para defender sus intereses. Privarlo de la atribución de provocar, por sí solo, el contralor por el órgano jurisdiccional de una decisión que entiende arbitraria, significa conculcar el derecho de acceso a la jurisdicción de la víctima (Barberá de Riso, 2007)".

Cafferata Nores, en su libro "Proceso penal y derechos humanos" (2008) asiente que la interpretación que los organismos de derechos humanos dan respecto de la normativa supranacional, parte de la base de que más allá de las dudas que tenga el Estado, su deber es garantizar su propia seguridad y es la sociedad quien padece por las infracciones que puedan surgir de su orden jurídico, por lo que se debe enfocar en el interés, como función pública, de investigar y perseguir los delitos de acción pública, identificando responsables e imponiendo las debidas sanciones. Menciona que la razón principal por la cual debe el Estado perseguir el delito, es por el simple hecho de que es su obligación garantizar el derecho de justicia de las víctimas. La segunda razón, "por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercitarse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral"

V. Postura del Autor.

Con respecto a mi postura, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de referencia: "Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos", es totalmente acertada, ya que ratificó el respeto por los derechos y garantías conferidas en nuestra ley suprema, con arreglo a los tratados supranacionales que avalan el reconocimiento del acceso a la justicia como un derecho adquirido e inviolable.

En este caso particular, nos encontramos con una problemática de tipo axiológico, debido que la pronunciación del tribunal anterior contrarió la garantía constitucional de acceso a la justicia. La violación de este derecho recae sobre el gran deber que tiene el Estado de perseguir los hechos de violencia de género, investigarlos y pronunciar una sentencia justa y fundada. La Corte Suprema no consideró admisible el hecho de archivar las causas y negar categóricamente a la víctima constituirse como parte querellante, basado en un excesivo rigorismo formal en su pronunciación que desembocó en la

violación de la defensa en juicio, la falta de valoración de pruebas que la afectada aportaría, como así también, lo más difícil de concebir en el marco de un proceso judicial, el que la víctima no sea oída para determinar una sentencia en base fundada. Considero que la presencia al día de la fecha de omisiones que la justicia realiza frente a casos de violencia de género, radica en los históricos patrones socioculturales los cuales aún no se pueden romper; el hecho de que una mujer se presente ante los tribunales alegando haber sufrido violencia y despachar una causa sin la posibilidad de oír a la víctima, habla de una falta de sensibilidad y de políticas públicas que se exijan a la hora de sancionar y juzgar un hecho de estas magnitudes, creo que el no poder reconocer la figura de la violencia de género como un hecho delictual, que debe tener el mismo tratamiento e importancia que cualquier otra codificación penal, es lo que nos lleva a relegar a las afectadas a una continua revictimización, teniendo que continuamente tocar puertas y recibir portazos para que se respeten sus derechos, derechos de los cuales somos titulares, que el Estado, junto con organismos supranacionales hicieron parte de nuestro compendio constitucional, para que los mismos se respeten, se otorguen las garantías conferidas y que no solo sean un ideal escrito, sino también un reconocimiento real de lo que sucede al siglo XXI con las mujeres y las personas en condiciones de vulnerabilidad en general.

Las bases planteadas por la Corte Suprema, ordenando la reapertura de la causa para el dictado de un nuevo pronunciamiento, es de lo que hablamos cuando decimos que se debe fallar con perspectiva de género. La posibilidad del acceso a la queja y el reconocimiento de los tribunales superiores en la materia, es lo que se necesita como premisa a la hora de pronunciar respecto a los tribunales inferiores; la necesidad de perseguir a los juzgadores y despojar la estructura cultural y así comenzar a constituir una justicia con más respeto a los sujetos de derecho, sin la necesidad de llegar a un excelentísimo jurado para que indiquen a tribunales inferiores como deben dictaminar conforme a derecho.

VI. Conclusión.

En el fallo "Callejas, Claudia y otra s/ violación de secretos" cuya problemática radicó en la complejidad de acceso a la justicia de una víctima de violencia de género, como también el rigorismo formal con el que fueron tomadas las decisiones por los tribunales inferiores y ante la falta de información del proceso a la víctima, acompañado del archivo de las actuaciones sin la debida defensa en juicio, la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, de manera acertada, y a pesar de que el carácter procesal de los recursos expuestos por el tribunal local no justificaba la vía de la apelación, creyó conveniente hacer la excepción de ese principio y hacer lugar a la queja, tomando como antecedente el "dictamen de esta Procuración General en la causa CSJ 83/2013 (49-A)/CS1, "Albarenque, Claudia Daria s/causa n° 115.904" y sus citas, al que la Corte Suprema remitió en su sentencia del 19 de mayo de 2015".

La Corte actuó de manera debida, salvaguardando los intereses de la víctima de Violencia de Género, amparando su decisión en instrumentos nacionales e internacionales con jerarquía constitucional y valorando su decisión en dejar sin efecto la sentencia apelada y solicitando que vuelva al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme los arreglos expuestos por ella en el cuerpo del fallo.

VII. Referencias bibliográficas

Cafferata Nores, José Ignacio (2000). *Proceso penal y derechos humanos: La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. 2da. edición actualizada 2011). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. Editores del Puerto s.r.l.

Piqué, M. L. y Pzellinsky, R. (2015). *Obstáculos en el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género*, Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 14(2), 223-230.

Birgin, H. y Gherardi N. 2008. "El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres". En Etchegoyen A. (coord.), *Mujer y Acceso a la Justicia*. Conferencia 2008. Buenos Aires. 1, 5-6.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas: Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual* 7(1). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas: deficiencias en la respuesta judicial en casos de violencia contra las mujeres: obstáculos para cumplir la obligación de debida diligencia y combatir la impunidad*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm#Vac%C3%ADos%20e%20irregularidades>

Leyría, Verónica A. (2016). *El nuevo rol del querellante de acción pública y su derecho fundamental al recurso, según el Código Procesal Penal de la Nación*. Investigación de Trabajo Final de Grado UES 21. 81-82.

Referencias Jurisprudenciales

CSJN, 13/8/1998 “Santillán, Francisco Agustín s/ recurso de casación”. (Fallos 321:2021)

CSJN, 23/04/2013 "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa" n° 14.092"

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, 19/06/2019, "Toledo". Causa n° 35.395/2017.

CSJN, 04/06/2015 "Verón, Leonardo César s/ causa n° 16.920"

Referencias Normativas

Ley 26.485 de Protección integral de las mujeres, año 2009.

Constitución Nacional Argentina

Convención Americana sobre Derechos Humanos, año 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, año 1994.

Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, año 2017.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, año 1966.